

<b>RADICADO</b>	05001310301720210035700 (02)
<b>TRÁMITE</b>	Verbal RCC
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS C.C. 43.438.187 ANA SULLIS OSORIO JIMENEZ C.C. 44.003.978 también actúa en representación de la menor VALENTINA VELASCO OSORIO R.C. 1022148477 BERNARDO ALFAVY OSORIO JIMENEZ C.C. 1.035.417.331 HEIDER ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ C.C. 1.047.994.729 también actúa en representación de la menor EMILY OSORIO ROMERO R.C. 1035013118
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA" Nit 811016192-8 RAFAEL JOSE MESA JIMENEZ C.C. 71.335.419 MEDIMÁS EPS S.A.S. Nit 901.097.473-5
<b>AUTO</b>	Inadmite demanda



### Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal de cumplimiento contractual, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Adecuar los poderes para actuar (archivo 02, fls. 40-56), en los que indicará la acción que pretenden invocar los demandantes (Responsabilidad Civil Contractual), en tanto cada acción tiene sus propios presupuestos axiológicos y cada poder debe determinar claramente el asunto para el que se confiere. Además, el escrito mediante el cual el demandante HEIDER ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ confiere poder en representación de su hija EMILY OSORIO ROMERO obrante a (fl. 56) no es legible, (artículos 74 y 84 numeral 1 *ibidem*)

2. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la codemandada MEDIMÁS EPS S.A.S, en tanto el aportado es del 16 de febrero de 2021 (archivo 02, fl. 68), de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y con el artículo 84 ídem.

3. Precisara cuál es el vínculo contractual que une a las víctimas indirectas con la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

4. Explicar por qué se demanda al señor RAFAEL JOSE MESA JIMENEZ y a MEDIMÁS EPS S.A.S. Sin embargo, ninguna pretensión principal se eleva en contra de estos. Y porqué demanda al señor RAFAEL JOSE MESA JIMENEZ y a INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA". Sin embargo, ninguna pretensión subsidiaria se eleva en contra de estos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. Las pretensiones principales no son expresadas con precisión y claridad, porque solo se solicita que se declare la responsabilidad civil contractual médica por los perjuicios causados a LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS. Sin embargo, sí solicita condena para las víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

6. Las pretensiones subsidiarias no son expresadas con precisión y claridad, en tanto no se precisa el tipo de responsabilidad que se solicita declarar. Además, solo se solicita que se declare la responsabilidad por los perjuicios causados a LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS. Sin embargo, peticiona condena para las víctimas indirectas, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

7. Precisar en las pretensiones el tipo de perjuicio solicitado y para quien se solicita cada concepto, porque no son claras las peticiones, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

8. Teniendo en cuenta que en este auto se solicita la adecuación de las pretensiones, de ser el caso, deberá adecuarlas en el sentido de acumularlas en debida forma, siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 88 del C.G.P.

9. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones donde se solicitan perjuicios patrimoniales para la demandante LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

10. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones donde se solicitan perjuicios extrapatrimoniales para los demandantes ANA SULLIS OSORIO JIMENEZ en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA VELASCO OSORIO, BERNARDO ALFAVY OSORIO JIMENEZ, y HEIDER ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ en nombre propio y en representación de su hija EMILY OSORIO ROMERO, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibidem*.

11. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque el aportado (archivo 02, fl. 35) no discrimina de donde sale el valor de \$5.000.000, o por lo menos no se logra entender, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

12. Indicará los parámetros jurisprudenciales de la especialidad tomados en cuenta para tasar los perjuicios extrapatrimoniales, de conformidad con el artículo 25 *ídem*.

13. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde deben ser notificado el demandado INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE

SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA" [ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co](mailto:ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co), RAFAEL JOSE MESA JIMENEZ [ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co](mailto:ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co), y MEDIMÁS EPS S.A.S [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

14. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, el promotor hubiera enviado, por medio electrónico o físico, copia de ese libelo y sus anexos a los convocados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

15. Indicara en un hecho, en que consiste o recae la responsabilidad de la EPS demandada, tomando en consideración, que el hecho ilícito se le enrostra a la IPS, sin que emerja de la demanda, el hecho detonante de culpa en MEDIMÁS EPS

16. Integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 82 *ejusdem*, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil contractual, que promueven LUZ DARY JIMÉNEZ GALVIS, ANA SULLIS OSORIO JIMENEZ en nombre propio y en representación de su hija VALENTINA VELASCO OSORIO, BERNARDO ALFAY OSORIO JIMENEZ, y HEIDER ALEJANDRO OSORIO JIMENEZ en nombre propio y en representación de su hija EMILY OSORIO ROMERO contra INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "I.P.S UNIVERSITARIA", RAFAEL JOSÉ MESA JIMENEZ, y MEDIMÁS EPS S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

<p>JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha 22 de octubre de 2021, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°102. Secretaría</p>
---

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 17  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ef033d76f4e9f2e4a0514372c258b1bcd313010493de7f939e64aa90bc30**  
Documento generado en 21/10/2021 04:39:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**